

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP9362-2021

Radicación n.º 118073

(Aprobación Acta No.189)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por ÓMAR ALEXANDER SILVA MORA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de libertad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que, el 6 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de apelación, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en su contra, y lo absolvió del delito de concierto para delinquir agravado.

Agregó que, en la misma providencia absolutoria, se dispuso lo siguiente: “ordenar el levantamiento de las anotaciones que como consecuencia de este proceso se hicieran en su contra”.

Alegó que, el 27 de junio de 2021, cuando se desplazaba en el vehículo que trabaja, la Policía Nacional lo detuvo manifestándole que aún se encontraba vigente la orden de captura en su contra; por consiguiente, fue detenido durante 36 horas en la Estación de Policía de Sierra Morena.

Expresó que, le preocupa que este hecho siga ocurriendo, hasta tanto no se actualice en los aplicativos de la Policía Nacional y demás autoridades, su situación judicial actual.

Por estos motivos, acude a la presente acción constitucional, con el fin que sea amparado los derechos fundamentales alegados, los cuales considera vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; por lo tanto, solicita que se ordene a esa autoridad, “que proceda dentro un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a ordenar el levantamiento de las anotaciones que como consecuencia del proceso No. 11001600127620140019301, se hicieran en su contra ante la autoridad competente, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.”

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aseveró que, el 28 de junio de 2021, se dispuso la cancelación de la orden de captura en contra del accionante por cuenta del proceso penal 2014-00193.

Remitió copia del precitado memorial.

2.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá manifestó que, el 28 de junio de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió copia

de la decisión adoptada en segunda instancia, así como la constancia de cancelación de la orden de captura en contra del accionante.

Por lo anterior, el 29 de junio de 2021, mediante oficio No. J4E-267-21, se informó a la INTERPOL-DIJIN-SIJIN la situación judicial actual del actor, y se solicitó la cancelación de la orden de captura librada en contra de este.

Siendo así, solicitó negar el presente amparo constitucional, puesto que, se dispusieron todos los trámites pertinentes para proceder con la cancelación de la orden de captura librada en contra del señor SILVA MORA, y dar a conocer dicha determinación a las autoridades de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por ÓMAR ALEXANDER SILVA MORA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de libertad y debido proceso.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor ÓMAR ALEXANDER SILVA MORA, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

En el presente asunto, la parte accionante manifiesta la violación de los derechos alegados por parte de las autoridades judiciales accionadas, al no haber informado a la Policía Nacional lo ordenado en segunda instancia dentro del proceso penal 2014-00193, y remitir la cancelación de la orden de captura librada en su contra con ocasión a este.

Al respecto, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala advierte que las pretensiones del accionante fueron resueltas en el curso de la presentación de la presente acción de tutela, tornándose innecesario determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales y, por ende, lo pertinente es denegar su solicitud de amparo como consecuencia de una carencia actual de objeto.

En lo concerniente, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando se garantiza lo requerido previamente a la expedición del respectivo fallo de tutela. Así lo reiteró la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-540 de 2007:

(...) si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

De las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, el 29 de junio de 2021, una vez el Tribunal accionado remitió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá la documentación correspondiente del trámite surtido en segunda instancia y la constancia de

cancelación de la orden de captura en contra del señor SILVA MORA, el a quo informó a la Policía Nacional sobre dicha situación y ordenó la actualización en la base de datos de esa autoridad, con el fin de cancelar la mencionada orden de captura.

Así las cosas, dado que las pretensiones de la parte actora fueron resueltas en debida forma, y no existen puntos adicionales que ameriten un pronunciamiento por parte de esta Sala de Decisión de Tutela, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por ÓMAR ALEXANDER SILVA MORA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

2 Ibídem

3 Sentencia T-522 de 2001

4 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001